



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 032			FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2019-00103-01	Luis Fernando Varona Asprilla	Club Social Mi Pueblo Night y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 01:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2018-00461-00	Víctor Hugo Arango	Protección S.A, Colpensiones y Cartón Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 01:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-002-2021-00378-01	Orlando Banguero	Porvenir y Colpensiones	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 02:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05368-31-89-001-2016-00263-01	Jorge Antonio Garcés Londoño	Departamento de Antioquia y otro	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 02:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002- 2021-00256-01	Wilfrido Espitia García	Agrícola Santamaria S.A y ARL Sura	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 03:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05664-31-89-001-2021-00014-00	Boris Arley Montoya Botero	Cooperativa Colanta Ltda	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 03:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05041 31 05 001 2019 00046 00	Gedima S.A.S	Marcos Paul Pulido	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 04:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-2020-00152-01	Sergio Humberto Jiménez Isaza	Cementos Argos S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 04:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05041 31 05 001 2019 00228 00	Agrícola Sara Palma S.A y Colpensiones	Francisco Miguel Rodríguez	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Fija fecha para audiencia de juzgamiento, para el miércoles 02 de marzo de 2022 a la 04:45 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2020-00358-01	María Graciela Agudelo Gil	Colpensiones	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Advierte causal de nulidad. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00178-01	Sandra María Blandón y otro	Diego León Martínez Sánchez y otros	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2021-00071-02	Ronald Meneses Cubides	Municipio de Puerto Berrio	Ejecutivo	Auto del 21-02-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00529-01	Valentina Del Socorro Jiménez Guzmán	Sindicato Nacional De Trabajadores De La Agroindustria "Sinatra"	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00184-01	Juan Carlos Durango Martínez	Mas + Construcciones Y Mantenimiento S.A.S Y Otro	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 002 2021 00662 01	Gregorio Mesa Mercado	Municipio de Turbo y Porvenir S.A.	Ejecutivo	Auto del 18-02-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-756-31-12-001-2021-00069-01	Juan Fernando Arango Cardona	Carlos Emiro Cardona González	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-736-31-89-001-2021-00005-01	Francisco Javier Cano Cañas	Municipio de Remedios (Antioquia)	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05837 31 05 001 2017 00355 02	Eucaris Sepúlveda	Exportadora de Banano S.A., Porvenir S.A. Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 21-02-2022. Auto de cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
-------------------------------	-------------------	---	-----------	---	---


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Víctor Hugo Arango
DEMANDADO: Protección S.A, Colpensiones y Cartón Colombia S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Apartado
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00461-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Fernando Varona Asprilla
DEMANDADO: Club Social Mi Pueblo Night y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00103-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

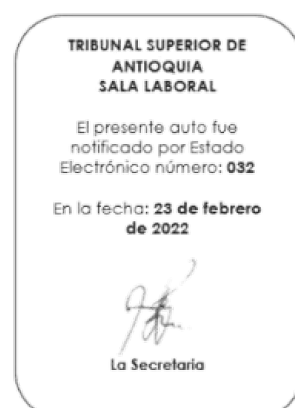
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eucaris Sepúlveda
Demandado: Exportadora de Banano S.A., Porvenir S.A.
Y Colpensiones
Radicado Único: 05837 31 05 001 2017 00355 02

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 10 de octubre de 2019 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Francisco Javier Cano Cañas
Demandado: Municipio de Remedios (Antioquia)
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2021-00005-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 23 de febrero
de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Fernando Arango Cardona
Demandado: Carlos Emiro Cardona González
Radicado Único: 05-756-31-12-001-2021-00069-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 23 de febrero
de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Gregorio Mesa Mercado
EJECUTADOS	: Municipio de Turbo y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00662 01
RDO. INTERNO	: AE-8054
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por GREGORIO MESA MERCADO en contra del MUNICIPIO DE TURBO y PORVENIR S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 040 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra el MUNICIPIO DE TURBO y PORVENIR S.A., con el fin de que se librara mandamiento de pago, en contra del MUNICIPIO DE TURBO por la obligación de hacer, consistente en trasladar a la AFP PORVENIR S.A., el valor del título pensional causado entre el 1º de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999, entidad que deberá recibirlo, así como reconocer y pagar la devolución del

saldo de su cuenta de ahorro individual teniendo en cuenta el título pensional y las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante aportó el acuerdo conciliatorio celebrado en el proceso ordinario el 27 de mayo de 2021 por las mismas partes y en el cual el MUNICIPIO DE TURBO se comprometió a trasladar a PORVENIR S.A., en un periodo máximo de cuatro (4) meses, el título pensional por el periodo laborado por el señor GREGORIO MESA MERCADO entre el 1° de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999 y, una vez el ente territorial haya pagado a la AFP el valor del título pensional, PORVENIR contaba con un término máximo de un (1) mes para devolver los saldos al ejecutante, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, en el cual, el Juzgado de origen rechazó la demanda ejecutiva, al estimar que si bien el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, era un acuerdo judicial celebrado en dicho Despacho, el que se encontraba en firme y ejecutoriado, expedido por un Juez de la República, dentro del cual se consignaron condenas, determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública y una sociedad, siendo la obligación reclamada clara y expresa, indicó que en cuanto a la exigibilidad del título, al ser el MUNICIPIO DE TURBO una entidad de derecho público, no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, antes de los diez (10) meses, como lo consagraba el artículo 307 del CGP, teniendo en cuenta que es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas, por tanto, como el acuerdo conciliatorio quedó en firme y ejecutoriado el 27 de mayo de 2021, los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencían el 27 de marzo de 2022, pero la solicitud de ejecución se radicó el 22 de noviembre de 2021, es decir, dentro del lapso con que cuenta la entidad accionada para pagar la obligación, por lo que no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la obligación por la vía ejecutiva como era la exigibilidad.

Y respecto al cobro de la obligación de la ejecutada PORVENIR S.A., expuso que de igual forma carece del requisito de exigibilidad, en el entendido que su obligación quedó sujeta a una condición y era el pago del título pensional por parte del ente municipal, por lo que hasta tanto el ente territorial coejecutado, no pague dicho monto, no empieza a correr el término de un mes que le fue otorgado al fondo de pensiones para efectuar la devolución de saldos al ejecutante (Archivo Digital 03NoLibraMandamiento).

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como consta en el archivo digital 04Recursos. Expuso que la decisión adoptada desnaturalizaba la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, al desconocer la decisión de las partes de obligarse en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, además la apoderada y representante legal del MUNICIPIO DE TURBO tenían conocimiento de la prerrogativa contemplada en el artículo 307 del CGP y pese a ello, se obligaron a cumplir el acuerdo de conciliación en el término de cuatro (4) meses.

Precisa que la redacción de dicho artículo es clara, al señalar que el plazo de diez (10) meses es para el evento en que sea condenada la Nación o una entidad territorial y nada dice respecto del cumplimiento de obligaciones derivadas de acuerdo conciliatorios, ya que en estos casos, el deber no proviene de una obligación impuesta por el Juez, sino, del libre ejercicio de la voluntad, por lo que podía la entidad demandada tomar decisiones conformes con su realidad presupuestal, teniendo en cuenta el principio de anualidad del presupuesto y con base en esos supuestos proponer fórmulas de arreglo.

Señaló que la interpretación asumida, ineludiblemente llevaba a plantear que cuando se hicieran acuerdos de conciliación con entidades públicas, el plazo que se debía pactar para el cumplimiento de la obligación debía ser de diez (10) meses y tal interpretación desnaturaliza la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, al desconocer la decisión de las partes de obligarse en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad.

En su sentir es claro, que si bien, el acuerdo fue aprobado por el Despacho, fue producto de la voluntad de las partes y no de una sentencia judicial, por lo que no está contemplado dentro de los supuestos normativos del artículo 307 del CGP.

Mediante auto del 25 de enero del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el recurso de apelación (archivo digital 05ResuelveReposiciónApelacion).

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de

este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, y el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso había lugar a librar la orden deprecada en la demanda.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al efecto tenemos que la para la procedencia de la ejecución en material laboral, el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Negrillas intencionales)

De acuerdo con esta disposición, para la exigibilidad de la obligación mediante un título ejecutivo, es menester que estén presente ciertas características, como son: a) Que conste en un documento; b) Que el documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Dicha norma guarda consonancia con el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...) (Negrillas no son del texto)

La característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material o sustancial que se pretende en la demanda. Esa certeza viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el ejecutado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Ahora bien, en punto a la ejecución contra entidades de derecho público, el artículo 307 del CGP establece:

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Norma que guarda consonancia con el artículo 192 del CPACA que reza:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

La razón de ser del beneficio de inejecutabilidad temporal de las condenas proferidas contra la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas, obedece a la protección que se le brinda a los recursos públicos incorporados al presupuesto de dichas entidades, cuyos gastos con cargo al mismo, sólo pueden hacerse si previamente, con anticipación, se han previsto las partidas y se han decretado las erogaciones. Se busca entonces evitar que eventuales erogaciones ordenadas o aprobadas por vía judicial desordenen y desequilibren el plan de gastos e inversiones que, con anticipación, están previstos en el presupuesto.

En este orden de ideas, dichas condenas deben someterse a la regla de que todo gasto con cargo al presupuesto público, debe estar precedido por una norma (ley del presupuesto, ordenanza o acuerdo municipal), que con anticipación provea sobre la apropiación de recursos y los gastos que con imputación al mismo se van a autorizar.

Resulta entonces razonable que el legislador le concediera a quienes les corresponde preparar, presentar, aprobar y ejecutar el presupuesto, el término de diez meses, a fin de que sin trastornos se produzca el pago del crédito de origen judicial.

El beneficio de no ejecución temporal entonces, viene dado por el hecho de que los recursos que maneja la entidad son de carácter público, están incorporados al presupuesto de la entidad deudora y en términos generales se les puede considerar como parte del tesoro nacional.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE TURBO es una entidad pública del orden municipal y, por tanto, es beneficiario de las prerrogativas contenidas en los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, aplicables por analogía en materia laboral, por lo que es menester para la parte ejecutante esperar el cumplimiento de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación celebrada entre las partes, para hacerse exigible la misma.

En este caso tenemos que el título ejecutivo objeto de recaudo, consiste en el acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado en el proceso ordinario el 27 de mayo de 2021. En dicha conciliación se acordó que el MUNICIPIO DE TURBO trasladaría a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en un periodo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de dicha fecha, el título pensional por el periodo laborado por el señor GREGORIO MESA MERCADO, al servicio del municipio entre el 1° de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999 y que, una vez el ente territorial haya pagado a la AFP el valor del título pensional, ésta contaba con el término máximo de un (1) mes

para devolver los saldos al ejecutante, acuerdo que hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo, lo que significa que a partir de dicha fecha quedó ejecutoriado el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, el 22 de noviembre de 2021, se remitió vía correo electrónico al Juzgado de origen, la demanda ejecutiva conexa (Archivo digital 01DemandaAnexos).

En este orden de ideas, el término de los diez (10) meses ya reseñado, se cuenta a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, lo que ocurrió en la misma fecha, de modo que para el día en que se presentó la demanda ejecutiva, no se había cumplido el término exigido en la norma, sólo había transcurrido un poco más de cinco (5) meses, así que el MUNICIPIO DE TURBO, estaba amparado por el beneficio de la inejecutabilidad temporal ya explicado, y no era posible proferir en su contra la orden de pago.

De otro lado, como la obligación impuesta a la AFP PORVENIR S. A. es consecencial del cumplimiento de la obligación que a su vez contrajo el MUNICIPIO DE TURBO, dicha obligación sólo es exigible una vez se acredite que el ente municipal, pagó el título pensional, pues mientras ello no ocurra, no es posible acreditar en la cuenta individual del afiliado, las semanas y los recursos a que corresponde al título pensional, con cargo a los cuales se hará la devolución de los saldos a que tiene derecho el ejecutante.

Finalmente, considera la Sala que el término otorgado en la norma al MUNICIPIO DE TURBO, no desnaturaliza la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ya que se trata de un término legal, norma de carácter imperativo, no dispositivo, y por tanto de orden público, que no puede ser desconocido por las partes, ni siquiera por la entidad territorial representada por su vocero judicial.

Así las cosas, la Juez de la ejecución no podía librar orden de pago, sobre condenas que no son exigibles por el momento, en consecuencia, se confirmará el auto venido en apelación.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del ejecutante GREGORIO MESA MERCADO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 21 de febrero de 2022.

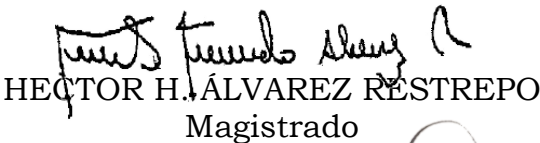
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Carlos Durango Martínez
Demandado: Mas + Construcciones Y Mantenimiento S.A.S Y Otro
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00184-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Mas + Construcciones Y Mantenimiento S.A.S: contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 02 de noviembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 21 de febrero de 2022.

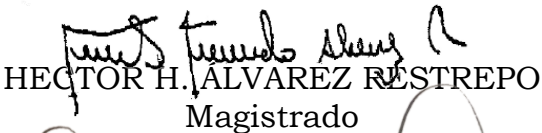
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Valentina Del Socorro Jiménez Guzmán
Demandado: Sindicato Nacional De Trabajadores De La Agroindustria “Sinatra”
Vinculada por Pasiva: Porvenir
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00529-01
Decisión: Admite apelación

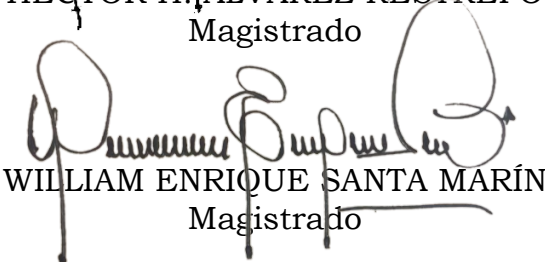
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por Sindicato Nacional De Trabajadores De La Agroindustria “Sinatra”; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 21 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 21 febrero de 2021.

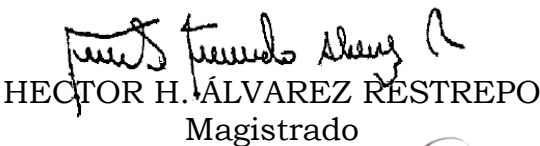
Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Ronald Meneses Cubides
Demandado: Municipio de Puerto Berrio
Radicado Único: 05579-31-05-001-2021-00071-02
Decisión: Admite apelación

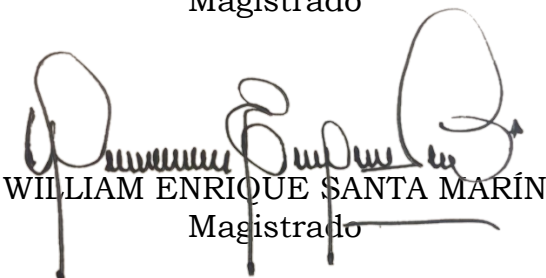
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la decisión que resolvió las excepciones previas y negó la revocatoria del mandamiento de pago, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 19 de agosto de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 21 febrero de 2021.

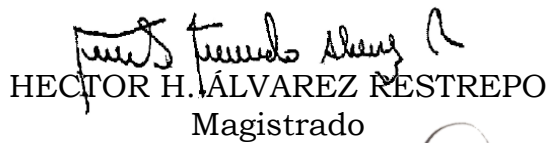
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sandra María Blandón y otro
Demandado: Diego León Martínez Sánchez y otros
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00178-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 04 de noviembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

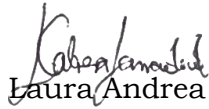

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 21 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvasse proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 21 de febrero de 2022.

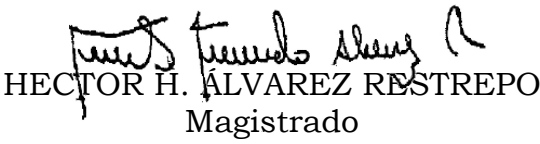
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	María Graciela Agudelo Gil
Demandado:	Colpensiones
Radicado Único:	05615-31-05-001-2020-00358-01
Decisión:	Advertencia causal de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 28 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Agrícola Sara Palma S.A y Colpensiones
DEMANDADO: Francisco Miguel Rodriguez
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito Apartado
RADICADO ÚNICO: 05041 31 05 001 2019 00228 00

DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (04:45 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Sergio Humberto Jiménez Isaza
DEMANDADO: Cementos Argos S.A y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO: 05-579-31-05-001-2020-00152-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Gedima S.A.S
DEMANDADO: Marcos Paul Pulido
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado
RADICADO ÚNICO: 05041 31 05 001 2019 00046 00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Boris Arley Montoya Botero
DEMANDADO: Cooperativa Colanta Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros
RADICADO ÚNICO: 05664-31-89-001-2021-00014-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Wilfrido Espitia García
DEMANDADO: Agrícola Santamaria S.A y ARL Sura
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002- 2021-00256-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jorge Antonio Garcés Londoño
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO: 05368-31-89-001-2016-00263-01

DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 21 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Orlando Banguero
DEMANDADO: Porvenir y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00378-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

